



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00619-00
Accionante:	HILDA NIRIA PARDO PÉREZ
Accionado:	CAPITAL SALUD E.P.S.-S
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Hilda Niria Pardo Pérez contra Capital Salud E.P.S.-S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 68 años, con diagnóstico de: (H402) GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO CERRADO.
- Por lo anterior, el médico tratante emitió la siguiente orden médica:

Diagnóstico: H402: GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO

MEDICAMENTOS AMBULATORIOS				
Fecha de Inicio	Medicamento Generico	Justificación / Observaciones	Posología	Cantidad Solicitada (Numeros / Letras)
09/05/2023 09:12	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRI MONIDINA SLN OFTALMICA 20MG+5MG+2MG /ML FCO SML-MD2066-4		1 GOTA (S), CONJUNTIVAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS	6
09/05/2023 09:12	LATANOPROST SOL OFT 50 MCG/ML 0.005% FCO SML- MD2013-4		1 GOTA (S), CONJUNTIVAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS	3

- La accionada de manera injustificada no ha autorizado y suministrado lo ordenado por el médico tratante afectando su derecho a la salud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada autorizar y suministrar los medicamentos prescritos por el médico tratante para el tratamiento de su diagnóstico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de junio de 2023. Se notificó a CAPITAL SALUD E.P.S-S y se vinculó de oficio a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

En la misma providencia, el juzgado previa motivación, ordenó una MEDIDA PROVISIONAL DE OFICIO, así: “ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S.-S que de forma INMEDIATA AUTORICE Y ENTREGUE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS EN FAVOR DE LA ACCIONANTE:

Diagnóstico: H402: GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO

MEDICAMENTOS AMBULATORIOS				
Fecha de Inicio	Medicamento Genérico	Justificación / Observaciones	Posología	Cantidad Solicitada (Numeros / Letras)
09/05/2023 09:12	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRI MONIDINA SOLN OFTALMICA 20MG+5MG+2MG /ML FCO SML-MD2066-4		1 GOTA (S), CONJUNTIVAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS	6
09/05/2023 09:12	LATANOPROST SOL OFT 50 MCG/ML 0.005% FCO SML- MD2013-4		1 GOTA (S), CONJUNTIVAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS	3

TAL Y COMO LO ORDENÓ EL MÉDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA CON LA ORDEN MÉDICA”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la autorización y entrega de los medicamentos prescritos por el galeno tratante para la patología (H402) GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO CERRADO?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, como pasará a exponerse.

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’

Al respecto, también la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

4. Del caso concreto

Hilda Niria Pardo Pérez promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar y suministrar los medicamentos prescritos por el médico tratante para la patología diagnosticada: (H402) GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO CERRADO. Los medicamentos ordenados son:

MEDICAMENTOS AMBULATORIOS				
Fecha de inicio	Medicamento Genérico	Justificación / Observaciones	Posología	Cantidad Solicitada (Numeros / Letras)
09/05/2023 09:12	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRI MONIDINA 3%N OFTALMICA 20MG+5MG+2MG /ML FCO SML-MD2066-4		1 GOTA (S), CONJUNTIVAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS	5
09/05/2023 09:12	LATANOPROST SOL OFT 50 MCG/ML 0.005% FCO SML- MD2013-4		1 GOTA (S), CONJUNTIVAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS	3

El despacho procedió a verificar² con la accionante el cumplimiento de la medida provisional ordenada de oficio en auto admisorio del 29 de junio de 2023. La accionante informó al juzgado que CAPITAL SALUD E.P.S.-S ya le autorizó y suministró los medicamentos prescritos, tal como lo estaba solicitando en la acción de tutela. Así mismo, que los medicamentos fueron entregados el 10 de julio de 2023.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.

² Constancia 13/07/2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Entonces, frente a la pretensión de la acción de tutela se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que ya se llevó a cabo lo solicitado, implicando de tajo que esta pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente la EPS accionada ya le autorizó y entregó a la señora Hilda Niria Pardo Pérez los medicamentos prescritos por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por **HILDA NIRIA PARDO PÉREZ** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b173d462a0dde18b6cfa6bbf16b5f1bc721ef417eb3cdb3abdc343b15f5b16**

Documento generado en 13/07/2023 04:58:46 PM

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>